



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2017EE266916 Proc #: 3883740 Fecha: 28-12-2017
Tercero: 80252435-2 – ISMAEL ARTURO RAMOS
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 05214
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Resolución 6919 de 2010 emanada de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., la Ley 1333 del 21 de julio 2009, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención a los Radicados Nos. 2014ER141296 del 28 de agosto de 2014 y 2015ER124758 del 10 de julio de 2015, por las cuales se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 21 de noviembre de 2015, al establecimiento comercial denominado **PA' LATINOS SALSA BAR**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002133580 del 24 de agosto de 2011, ubicado en la Calle 17 Sur No. 16-31 Piso 2 de la Localidad de Antonio Nariño de la Ciudad de Bogotá D.C, de propiedad del señor **ISMAEL ARTURO RAMOS HENAO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.252.435, quien está registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002133577 del 24 de agosto de 2011, lo anterior con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Decreto 1076 de 2015.

Que, como consecuencia de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 09156 del 26 de diciembre de 2016, en el cual se expuso lo siguiente:

“(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – Zona exterior del predio generador (horario **Nocturno**)

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LAeq, T	L ₉₀	Leq _{emisión}	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al local	1,5	23:43:12 Horas	23:58:17 Horas	85,8	82,9	82,9	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

Nota 1: L_{Aeq, T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel Percentil 90; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Nota 2: Según el literal f, el cual estipula: “Si la diferencia aritmética entre L_{RAeq, 1h} y L_{RAeq, 1h, Residual} es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (L_{RAeq, 1h, Residual}) es del orden igual o inferior al ruido residual”, realizando el análisis de datos se concluye lo siguiente:

La diferencia entre (L_{RAeq, 1h}) y (L_{RAeq, 1h, Residual} = L₉₀) es de 2,9 dB(A), por lo anterior, se debe indicar que el valor Leq_{emisión} es del orden igual o inferior al ruido residual, en este caso el nivel de ruido residual es equivalente al percentil L₉₀, por tanto, el Leq_{emisión} = L₉₀ = **82,9 dB(A)**; así mismo, al efectuar el cálculo del Leq_{emisión} (literal g anexo 3 capítulo I de la Resolución 0627/2006) se puede determinar el orden inferior del Leq_{emisión} en este caso **82,7dB(A)**.

De acuerdo a lo anterior el valor de Leq_{emisión} es igual e inferior en **0,2 dB(A)** al ruido residual.

Por lo anterior el valor de emisión de ruido para comparar con la norma es: **Leq_{emisión} de 82,9dB (A)**, ya que según la visita realizada en campo, **sí existe un aporte de emisión significativo de las fuentes**; debido a que las condiciones físicas del lugar donde se desarrolla dicha actividad económica no son las adecuadas; a razón que opera con la puerta de ingreso abierta y con balcones abiertos, por donde trascienden las ondas sonoras libremente hacia el exterior del predio afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

(…)

8. ANALISIS AMBIENTAL

En la visita realizada el 21 de noviembre de 2015, en horario nocturno se encontró el establecimiento en condiciones normales de funcionamiento y teniendo como fundamento el registro fotográfico, las mediciones y el acta firmada por la señora Diana Rodríguez en calidad de administradora del establecimiento, se verificó que el establecimiento **PA'LATINOS SALSA BAR** carece de medidas para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por un (1) computador, una (1) interface, dos (2) bajos, dos (2) baffles grandes, tres (3) cabinas grandes, así como la interacción de los asistentes del lugar, trascienden hacia el exterior del local, generando altos impactos auditivos a vecinos y transeúntes del sector. La medición de la emisión de ruido se realizó a una distancia de 1,5 m de la puerta de ingreso al establecimiento de comercio sobre la acera de la Calle 17 Sur al costado sur por ser la zona de mayor impacto sonoro; adicional a esto el establecimiento de comercio no cuenta con acciones y/o medidas técnicas que minimicen el impacto sonoro generado por sus fuentes de sonido y las condiciones físicas del lugar en el que se desarrolla la actividad económica no son las adecuadas dado que opera con puerta abierta y balcones abiertos por el cual trascienden ondas sonoras al exterior del predio.

(…)”



II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2 establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Así mismo, se aplican en el presente asunto, los principios que contempla el artículo 209 de la Carta Política, según el cual, las actuaciones administrativas se desarrollarán de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Parte constitucional

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del artículo 1 la Ley 1333 de 2009, dispuso: *“...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el parágrafo 1 del artículo en mención indica *“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”*. (Negrilla fuera de texto).

A su vez el artículo 18 y 19 de la norma ibídem establece en su **“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”*.

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se indica que *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como *“... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”*

El párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**”* (Negrilla fuera de texto).

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que *“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que el Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*, que entró en vigencia el 26 de mayo de 2015, compilo el Decreto 948 de 1995, en toda su integridad, conservando su mismo contenido y en especial reza en los siguientes artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. lo siguiente:

“(...)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

(...)

(Decreto 948 de 1995, artículo 45)

Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(Decreto 948 de 1995, artículo 51)

(...)"

Que, siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del Caso en Concreto**

En el caso sub examine y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 09156 del 26 de diciembre de 2016, las fuentes de emisión de ruido estuvieron comprendidas por: un (1) Computador, una (1) Interface, dos (2) Bajos, dos (2) Baffles Grandes y dos (2) Cabinas Grandes, utilizadas en el establecimiento comercial denominado **PA' LATINOS SALSA BAR**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0002133580 del 24 de agosto de 2011, ubicado en la Calle 17 Sur No. 16-31 Piso 2 de la Localidad de Antonio Nariño de la Ciudad de Bogotá D.C, de propiedad del señor **ISMAEL ARTURO RAMOS HENAO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.252.435, con los cuales incumplió presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de emisión de ruido de **82.9dB(A) en Horario Nocturno, en un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Actividad Comercio y Servicios, Zona Actividad - Comercio Cualificado, Sector Normativo (2) Restrepo, Subsector de Uso I**, sobrepasando de esta manera el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido en **22.9dB(A)**, donde lo permitido de emisión de ruido en **Horario Nocturno es de 60dB(A)**.

Así las cosas, se considera la existencia de un presunto incumplimiento a los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Resolución 627 de 2006, toda vez que la emisión de ruido traspasó los límites de la propiedad y por no haber implementado sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben zonas aledañas habitadas, infringiendo los máximos permisibles de presión sonora para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zonas de Comercio Cualificado, en Horario Nocturno, arrojando un nivel de emisión de 82.9dB(A).**

Se considera entonces, que el establecimiento comercial denominado **PA' LATINOS SALSA BAR**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0002133580 del 24 de agosto de 2011, ubicado en la Calle 17 Sur No. 16-31 Piso 2 de la Localidad de Antonio Nariño de la Ciudad de Bogotá D.C, de propiedad del señor **ISMAEL ARTURO RAMOS HENAO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.252.435, presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que el señor **ISMAEL ARTURO RAMOS HENAO**, es el responsable de las fuentes de emisión de ruido encontradas en dicho establecimiento comercial, incumpliendo, con la normativa ambiental, razón por la cual se considera que **no** se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad dispone Iniciar el presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **ISMAEL ARTURO RAMOS HENAO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.252.435, propietario del establecimiento comercial denominado **PA' LATINOS SALSA BAR**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0002133580 del 24 de agosto de 2011, ubicado en la Calle 17 Sur No. 16-31 Piso 2 de la Localidad de Antonio Nariño de la Ciudad de Bogotá D.C, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el mismo artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)"

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **ISMAEL ARTURO RAMOS HENAO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.252.435, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **PA' LATINOS SALSA BAR**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0002133580 del 24 de agosto de 2011, ubicado en la Calle 17 Sur No. 16-31 Piso 2 de la Localidad de Antonio Nariño de la Ciudad de Bogotá D.C, por incumplir presuntamente con la prohibición de generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zona de Comercio Cualificado**, ya que presentaron un nivel de emisión de **82.9dB(A) en Horario Nocturno, superando los niveles permitidos en 22.9dB(A), clasificándose como un Aporte Contaminante Muy Alto**, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos **en Horario Nocturno el cual es de 60 decibeles** y, por presuntamente no emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido en su establecimiento de comercio, no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **ISMAEL ARTURO RAMOS HENAO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.252.435, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **PA' LATINOS SALSA BAR**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0002133580 del 24 de agosto de 2011, ubicado en la Calle 17 Sur No. 16-31 Piso 2 de la Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., lo anterior, según lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - El propietario del establecimiento comercial denominado **PA' LATINOS SALSA BAR**, el señor **ISMAEL ARTURO RAMOS HENAO**, deberá presentar al momento de la notificación, cámara de comercio del establecimiento comercial o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - **Publicar** el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de diciembre del año 2017

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

ALETHYA CAROLINA CUBEROS VESGA	C.C: 1073230381	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170026 DE 2017	FECHA EJECUCION:	20/10/2017
--------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170838 DE 2017	FECHA EJECUCION:	20/10/2017
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/12/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2017-1239

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**